



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 347/2013

**ASESORÍA Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.
DE R.L. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo de la inconformidad promovida por la empresa **Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el [REDACTED], por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, derivados de la licitación pública nacional **LO-802004998-N3-2013**, celebrada para la "**Reconstrucción de concreto hidráulico de la Avenida Vientos Alisios Delegación La Mesa, Tijuana, Baja California**", y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.1573** de dieciocho de julio de dos mil trece (fojas 073 a 076), esta Dirección General tuvo por recibida la inconformidad de mérito y requirió a la convocante rindiera los informes a que alude el artículo 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por proveído **115.5.1617** de veinticuatro de julio de dos mil trece (fojas 080 a 086), esta autoridad administrativa **negó la suspensión provisional** solicitada por el promovente, en razón de que no quedaron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Mediante oficio sin número de veintiséis de julio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el veintinueve siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 088 a 090):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación de mérito son de **carácter federal**, provenientes del Ramo 23 “Provisiones Salariales y Económicas” del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece.
2. El monto económico autorizado asciende a **\$4'648,090.08** (cuatro millones seiscientos cuarenta y ocho mil noventa pesos 08/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, señaló que el cinco de julio de dos mil trece, se había suscrito el contrato con la empresa **TC Constructora, S.A. de C.V.**, exhibiéndose las garantías correspondientes y la obra estaba en proceso de ejecución. Proporcionó los datos generales del tercero interesado.
4. Ni el inconforme ni el tercero interesado ocurriendo al procedimiento licitatorio a estudio en forma conjunta.
5. Respecto de la medida cautelar solicitada por el accionante, manifestó que era improcedente, ya que se afectaría el interés social.

CUARTO. En razón de que el origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de **carácter federal**, esta Dirección General mediante proveído **115.5.1667** de treinta de julio de dos mil trece (fojas 124 a 126), se **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer de la misma, y se corrió traslado, en respeto a

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-3-

su derecho de audiencia, a la empresa **TC Constructora, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte la pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Por proveído **115.5.1668** de treinta de julio de dos mil trece (fojas 129 a 135), esta Dirección General **negó la suspensión definitiva**, porque no quedaron satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Mediante oficio sin número de uno de agosto de dos mil trece (fojas 142 a 151), recibido en esta área administrativa el dos siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió parte de la documentación soporte del presente asunto, el cual se tuvo por rendido a través de proveído **115.5.1716** de cinco del mismo mes y año, para los efectos precisado en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley anteriormente invocada (foja 152).

SÉPTIMO. A través de escrito recibido en esta Dirección General el catorce de agosto de dos mil trece (fojas 160 a 174), la empresa Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V. **amplió su inconformidad** derivado del informe circunstanciado rendido por la convocante, cuya admisión quedó reservada una vez que la convocante remitiera las proposiciones completas tanto de su representada como la de la adjudicataria, como se desprende del acuerdo **115.5.1831** de dieciséis siguiente (foja 212).

OCTAVO. En razón de que por oficio **DIR/635/2013** de veintitrés de agosto de dos mil trece (foja 221), la convocante remitió las proposiciones presentadas en la licitación impugnada por las empresas inconforme y tercera interesada, se tuvo por **admitida la ampliación de**

inconformidad presentada el catorce del mismo mes y año, sin prejuzgar la procedencia o no de los argumentos de impugnación formulados, por lo tanto, se corrió traslado con copia de la misma a la convocante para que rindiera su informe, así como a la empresa TC Constructora, S.A. de C.V. para que manifestara lo conducente (fojas 226 a 227 y 233 a 234).

NOVENO. A través de oficio sin número presentado en esta área administrativa el dieciocho de septiembre de dos mil trece (fojas 235 a 240), la convocante rindió el informe por el que da contestación a la ampliación de inconformidad formulada por la empresa inconforme.

DÉCIMO. Al tenor del juicio de garantías promovido por la empresa **Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V.**, en contra del acuerdo 115.5.1668 de treinta de julio de dos mil trece, dictado por la Dirección General Adjunta de Inconformidades, por el que se le negó la suspensión definitiva, por proveído **115.5.2972** de veinticinco de noviembre de dos mil trece (foja 282), esta resolutoria con la finalidad de no incurrir en posible desacato o inobservancias a la suspensión definitiva otorgada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, acordó abstenerse de continuar con la substanciación del expediente en que se actúa y emitir la resolución de fondo, hasta en tanto no se resolviera lo conducente.

UNDÉCIMO. Por oficio 1102.2.372 de veintidós de enero de dos mil catorce, el Director de Amparos en la Dirección General Adjunta Jurídica Contenciosa de la Unidad de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de la Función Pública informó que en el cuaderno incidental del juicio de garantías 420/2013-III le fue negada la suspensión definitiva a la impetrante, toda vez que se trata de actos consumados.

DUODÉCIMO. Mediante proveído **115.5.388** de veintinueve de enero de dos mil catorce (fojas 305 a 307), esta Dirección General se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos (fojas 305 a 307), **derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-5-

DÉCIMO TERCERO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha once de abril de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del Ramo 23 "Provisiones Salariales y Económicas" del

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente, para el “Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales”, como se desprende de las constancias que obran a fojas 091 a 108, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de cuatro de julio de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LO-802004998-N3-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse de **seis días hábiles**, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del cinco al doce de julio de dos mil trece, sin contar el seis y siete del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el doce de julio de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de junio de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, así como la legitimación en el procedimiento.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-7-

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. [REDACTED] tiene facultades suficientes para promover en nombre y representación de la empresa Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V., conforme a lo dispuesto en el “Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. El H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California convocó licitación pública nacional **LO-802004998-N3-2013**, celebrada para la “**Reconstrucción de concreto hidráulico de la Avenida Vientos Alisios Delegación La Mesa, Tijuana, Baja California**”

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el once de junio de dos mil trece, y en ella, la convocante realizó una precisión respecto del banco de tiro e hizo constar que no se recibieron preguntas por correo electrónico ni en el evento, según la minuta levantada al efecto.

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veinte de junio de dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Pavimentaciones Integrales, S. de R.L. de C.V. y asociado.
- C. [REDACTED]
- Constructora TC, S.A. de C.V. (sic)

- Constructora Piedra Lisa, S.A. de C.V.
- Capi Constructora, S.A. de C.V.
- Urbanizadora Roma, S.A. de C.V.
- Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V.
- Infraestructura Pública y Obra Civil, S.A. de C.V.
- Maquinaria y Suministro Japamaz, S.A. de C.V.
- Guía Infraestructura, S.A. de C.V.
- Redevis, S. de R.L. de C.V.
- Del Mar Construcciones y Servicios, S.A. de C.V.
- Compañía Constructora Haramz, S.A. de C.V.
- Novoart Diseño y Construcción, S. de R.L. de C.V.
- R&R Edificaciones, S. de R.L. de C.V.
- Grupo Edificador del Norte, S. de R.L. de C.V.
- Copav, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el cuatro de julio de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **TC Constructora, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un importe de **\$3'170,468.93** (tres millones ciento setenta mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 93/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Tales documentales fueron ofrecidas por el inconforme y exhibidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, las cuales fueron admitidas y se desahogaron por su propia naturaleza, por ende, **tienen pleno valor probatorio**, por demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos jurídicos son de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de la materia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-9-

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de descalificar la proposición de la empresa inconforme, así como la adjudicación del contrato respectivo a la empresa **TC Constructora, S.A. de C.V.**

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que el fallo no se apegó a derecho, por las razones siguientes:

Escrito inicial de inconformidad

1. La convocante infringió lo dispuesto en los artículos 39, fracciones I, II, III y V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 66 y 68 de su Reglamento, porque la convocante se limitó a descalificar su proposición bajo el argumento de que no cumplió con requisitos de convocatoria, sin exponer ningún fundamento o motivo.

Por otra parte, la convocante realizó correcciones a los importes de diversas empresas licitantes que las consideraron solventes -entre ellas la ganadora- sin expresar en qué consistieron tales correcciones, lo que dejó en estado de indefensión a su representada.

Así mismo, no expuso las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios de adjudicación previstos en convocatoria, esto es, nada se dijo de cuáles fueron los elementos de la propuesta ganadora que acreditaron su solvencia y, por ende, resultaba la mejor propuesta.

Adicionalmente, la firmante del fallo omitió indicar las facultades y ordenamientos jurídicos que le puedan dar atribuciones para dictar el fallo, lo que afectó la validez del documento, en correlación con lo dispuesto en los artículos 1, 3 al 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, la convocante emitió un dictamen que, por un lado, incumplió con los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, por el otro, ni la Ley de la materia ni su Reglamento prevén la existencia de un dictamen.

2. La convocante violó lo dispuesto en el artículo 2, fracción VIII, de la Ley anteriormente invocada, así como el diverso 63 de su Reglamento, toda vez que aplicó en el procedimiento licitatorio el sistema binario, cuando debió evaluar a través del sistema de punto o porcentajes.
3. El fallo se emitió en contravención a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley de la materia; 66 y 69 de su Reglamento, ya que omitió aplicar los criterios de evaluación previstos en convocatoria, en razón de que su representada no incurrió en ninguno de los incumplimientos que señaló en el dictamen de evaluación de las proposiciones que adjuntó al fallo; máxime que, en todo caso, son cuestiones que no afectaban la solvencia de la misma.
4. El fallo adolece de motivación en la medida que no le expuso los razonamientos jurídicos con los que sostiene que su propuesta es insolvente.

Ampliación de inconformidad

5. La empresa TC Constructora, S.A. de C.V. –adjudicataria- incumplió con lo previsto en el documento 13, en razón de que no calculó e integró el costo por financiamiento en apego a lo dispuesto en los artículos 214 a 218 del Reglamento de la Ley de

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-11-

Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por lo que debió ser descalificada.

6. Igualmente, incumplió con el requisito previsto en el documento 25, toda vez que aplicó un financiamiento que no guarda relación con los costos y horario de la maquinaria, incumpliendo con lo previsto en el artículo 197 del Reglamento de la Ley de la materia, razón por la cual debió descalificarse.
7. La convocante le adjudicó el contrato a una empresa que no participó en la licitación, ya que dictaminó ganadora a la licitante Constructora TC, S.A. de C.V., que es distinta a la persona moral TC Constructora, S.A. de C.V.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Precisado lo anterior, esta área administrativa por cuestión de técnica se pronunciara respecto del motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1, cuarto párrafo**, del considerando que antecede, a través del cual la promovente señala que el fallo es ilegal, porque el firmante del documento omitió indicar sus facultades y ordenamientos jurídicos que le puedan dar atribución y facultad jurídica necesaria para dictarlo, afectando de validez el documento.

Planteamiento que resulta **fundado**, por las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura es menester transcribir, en lo que aquí interesa, el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, al ser los preceptos normativos que disponen que **los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente**, y para el caso en particular de los procedimientos licitatorios, constriñe una

obligación de las áreas convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante. Señalan dichas disposiciones legales lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la facultan para ello, fundando también previamente la atribución que atañe a la existencia del acto administrativo, por cuanto a competencia se refiere para emitirlo.

Así las cosas, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundara exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-13-

parte conducente, y todo esto, también, especificando con claridad, certeza y precisión las facultades jurídicas que le corresponden.

Lo anterior, encuentra soporte, por analogía, en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál

de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”¹

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.²

Precisado lo anterior, toda vez que la parte del motivo de inconformidad a estudio radica en determinar si el firmante del fallo impugnado cuenta con facultades para dictarlo, esta Dirección General procede a su estudio, en forma preferente, por lo tanto, se reproduce en lo que aquí interesa el fallo de cuatro de julio de dos mil trece, para el efecto de determinar si fue emitido por órgano competente, así como por servidor público facultado para ello:

¹ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

² Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-15-

“ACTA DE FALLO PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LO-802004998-N3-2013, PARA LA OBRA “RECONSTRUCCIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA VIENTOS ALISIOS DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”.

EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, SIENDO LAS 13:00 HORAS, DEL DÍA 4 DE **JULIO DE 2013**, Y DE ACUERDO CON LA CITA HECHA EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DEL DÍA **20 DE JUNIO DE 2013** Y CIRCULAR DE FECHA **28 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO**; PARA EL FALLO QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANO MUNICIPAL, SE REUNIERON EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, FUNCIONARIOS O RÉPRESENTANTES, CUYOS NOMBRES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE ESTA ACTA; Y

CONSIDERANDO

...

II.- Que el dictamen emitido en fecha 3 de julio de 2013, el cual se agrega a este fallo como parte integrante del mismo y que sirve de motivación del presente instrumento, determinó lo siguiente:

a).- La empresa que no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación emitida por esta Autoridad Convocante y que no es aceptada es:

Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V.
Novoart Diseño y Construcción, S. de R.L. de C.V.

b).- Las empresas solventes

Constructora TC, S.A. de C.V.

\$3'170,468.93

III. Visto todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como los artículos 63, 64, 65 y 67, párrafo final del Reglamento de la Ley en mención, así como también el contenido de la Convocatoria a la licitación formulada, es de fallarse:

PRIMERO.- Se adjudica el contrato administrativo de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo determinado Número: **LO-802004998-N3-2013**, relativo a la obra denominada: **“RECONSTRUCCIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA AVENIDA VIENTOS ALISIOS DELEGACIÓN LA MESA, TIJUANA, BAJA CALIFORNIA”**, a la empresa participante ganadora **CONSTRUCTORA TC, S.A. DE C.V. (sic)**, cuyo monto total de su proposición es de **\$3'170,468.93 mas el I.V.A. (TRES MILLONES CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL)**, más el impuesto al valor agregado.

SEGUNDO.- La empresa favorecida deberá entregar las garantías de anticipo y cumplimiento precisadas en las bases de licitación en los términos siguientes:

...

TERCERO.- El anticipo será entregado dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de notificación de este fallo, previo cumplimiento de los requisitos contractuales para el pago del mismo.

CUARTO.- El contrato deberá ser suscrito por el licitante ganador a partir del día **8 de julio de 2013**, en las oficinas de esta Dirección.

QUINTO.- La fecha de inicio de los trabajos será el día **15 de julio de 2013** y el plazo de ejecución de la obra será de **120 (ciento veinte)** días naturales, por lo que deberá entregar a la firma del contrato el programa de ejecución de los trabajos en esta fecha.

SEXTO. Se informa al licitante ganador, que las deficiencias que contenga su propuesta, no serán causa de incumplimiento de la calidad de la obra y del contrato, por lo que no podrá aducir esas causales como fundamento de incumplimiento, ni de reconsideración a los costos establecidos en su propuesta.

SÉPTIMO. En cumplimiento con el artículo 39 Bis de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al finalizar este acto se fijará un ejemplar de esa acta en el vestíbulo de entrada de la Dirección de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, por un término de cinco días para conocimiento y acceso al público.

PARA CONSTANCIA Y A FINAL DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, A CONTINUACIÓN FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO DE FALLO, EN PRESENCIA DEL **ARQ. MARCO ANTONIO VUELVAS DÍAZ**, SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD.

POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS E INFRAESTRUCTURA URBANA MUNICIPAL

FIRMA.- **ARQ. MARCO ANTONIO VUELVAS DÍAZ.- SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD.-** En uso de las facultades conferidas por la (sic) Director, mediante el oficio número DIR-0512-2013 de fecha 3 de julio del 2013...".

Del acta de fallo parcialmente transcrita, inicialmente se advierte que fue "emitido" por la Dirección de Obras e Infraestructura Urbano Municipal, omitiendo precisar el nombre de su Director(a), pero fue presidido aparentemente por el Subdirector de Normatividad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, así mismo, se hace referencia a un "Dictamen" que se adjuntó al acta de fallo, que fue suscrito por la Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal, en el entendido de que ésta última servidora pública fungió como responsable de la evaluación de las proposiciones, al haber suscrito el aludido dictamen (fojas 029 a 040).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-17-

En tales condiciones, esta resolutora se avoca al análisis de determinar si el Subdirector de Normatividad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, tiene competencia y atribuciones conforme a sus ordenamientos jurídicos para dictar el aludido fallo.

En efecto, el Subdirector de Normatividad del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, se limitó a invocar en forma general los artículos 38 y 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 63, 64, 65 y 67, párrafo final, de su Reglamento, preceptos normativos que regulan la evaluación de las proposiciones –bajo el mecanismo binario-, así como los requisitos que debe contener el acta de fallo emitida en un procedimiento licitatorio como el que nos ocupa, por lo tanto, le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el fallo es ilegal, pues de la lectura al acta de mérito, no se desprende la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue competencia al Subdirector de Normatividad del Municipio convocante, para dictar el fallo, ni tampoco que el servidor público responsable de la emisión del acto controvertido, haya invocado las facultades legales para dictarlo conforme a los ordenamientos jurídicos que regulan al propio Municipio, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutora tampoco advierte que haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia y facultades al mencionado servidor público para la emisión del fallo impugnado.

Lo anterior, es requisito esencial y obligación de dicho Municipio, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que el servidor público que emitió el fallo de la licitación pública tiene atribuciones y facultades para ello, lo que constituye inobservancia a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia, que exige que el fallo dictado en un procedimiento de licitación sea emitido por órgano competente y que el servidor público responsable de dictarlo tenga facultades para ello, conforme a los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Así, tales preceptos normativos consagran un principio de legalidad, por virtud del cual las áreas convocantes están facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes. Luego, es ilegal que el fallo a estudio haya sido emitido por un aparente servidor público que no demostró ni tener competencia ni facultades para dictar el fallo impugnado, lo que conlleva a declarar su nulidad, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

Ahora bien, dado que el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1, cuarto párrafo**, resultó **fundado**, toda vez que no se demostró que el fallo impugnado fuera emitido por el Director de Obras e Infraestructura Urbano Municipal, quien en el preámbulo del acta del aludido fallo se dijo fue dictado por él, esta Dirección General estima que no es dable entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad –incluyendo los realizados en vía de ampliación- formulados por la promovente, que fueron sintetizados en los **numerales 1, primero, segundo, tercer y quinto párrafo, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, del considerando que antecede, dada la naturaleza y gravedad de la violación (que desde otra óptica bien pudiera predicarse la inexistencia del fallo), concluyéndose que **es un acto que jurídicamente no puede surtir efecto legal alguno**.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las Jurisprudencias que son del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia. ³

³ Octava Época, Registro: 223103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, Materia(s): Común, Tesis: V.2o. J/7, Página: 86, Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-19-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 2/90. Juan Manuel Medina Hernández y otros. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 293/90. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. 25 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 327/90. Revic, S.A. de C.V. 24 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretaria: María del Carmen Gabriela Herrera Martínez.

Amparo directo 350/90. Minera Lampazos, S.A. de C.V. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

“AMPARO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. AL HABER RESULTADO FUNDADO EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN RELATIVO A LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE LO DICTÓ, ES INNECESARIO EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS PLANTEAMIENTOS QUE LO COMBATEN POR VICIOS PROPIOS. El estudio de la competencia constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, de resultar fundada, hace innecesario el análisis de los demás planteamientos. Así, cuando se estime fundada el concepto de violación que controvierte la incompetencia del Juez responsable que emitió un auto de formal prisión, resulta ocioso que el Juez de amparo se ocupe de los demás que el quejoso hizo valer en la demanda, en los que impugnó dicho acto por vicios propios, al resultar innecesario su estudio.”⁴

Amparo en revisión 134/2012. 30 de agosto de 2012. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Gordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

⁴ Décima Época, Registro: 2002972, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Penal, Común, Tesis: P. IV/2013 (10a.)
Página: 359.

El Tribunal Pleno, el catorce de febrero en curso, aprobó, con el número IV/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil trece.

NOVENO. Tercero interesado. Por lo que hace a la empresa **TC Constructora, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, se tiene que el acuerdo por el que se les otorgó derecho de audiencia le fue notificado (foja 232); sin embargo, en esta área administrativa **no se recibió promoción alguna por parte del citado tercero interesado** para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, a su más entero perjuicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

DÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LO-802004998-N3-2013** de cuatro de julio de dos mil trece, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley anteriormente mencionada, solo y exclusivamente por lo que hace a las empresas **Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V. y TC Constructora, S.A. de C.V.**

En consecuencia, debe reponerse el fallo, debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:

1. **Dejar insubsistente el fallo de cuatro de julio de dos mil trece.**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-21-

2. Con **plenitud de jurisdicción** evaluar nuevamente las proposiciones de las empresas **Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V. y TC Constructora, S.A. de C.V.**, emitiendo el fallo respectivo conforme a derecho, dando a conocer de manera fundada y motivada su determinación de adjudicar o desechar las propuestas, según corresponda, y lo haga del conocimiento a las empresas antes mencionadas, conforme a la normativa aplicable.
3. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.
4. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme** y al **tercero interesado**, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
 - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, **enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y al tercero interesado**, partes de la presente inconformidad, para informarles la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

- ii. Si la reposición de fallo se llevará a cabo en junta pública, la inconforme y adjudicataria deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.
 - iii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.
5. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme y al tercero interesado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-23-

R E S U E L V E

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Asesoría y Construcciones Civiles, S. de R.L. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LO-802004998-N3-2013**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **décimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La resolución que nos ocupa puede ser impugnada **únicamente** por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente al inconforme, por rotulón al tercero interesado y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 347/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1241

-25-

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **10:00** horas, del día **dos de mayo de dos mil catorce**, se notifica por rotulón a la empresa tercera interesada **TC Constructora, S.A. de C.V.**, la resolución **115.5.1241** de fecha **treinta de abril del mismo año**, dictada en el expediente número **347/2013**, que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, segundo piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”